Rawson, 29 de septiembre de 2020.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "V., N. F. c/ B. H. A. SRL s/ Sumario - Cobro de Pesos e Indem. de Ley" (Expte. N° 391/2019)»** (Expte. N° 25192 - Año 2019).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ La parte demandada interpuso recurso de queja (hojas 52/60), contra la sentencia interlocutoria Nº 271/2019 de la Sala «A» de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (hojas 50/51), que declaró inadmisible la casación (hojas 33/49) interpuesta contra la sentencia definitiva laboral N° 39/19 (hojas 27/31) en lo que respecta al rubro «horas extras» que fuera reconocido por la jueza de grado y confirmado por la alzada.----------

------ La quejosa organizó su presentación en seis apartados. En los puntos I) al III) se refirió a la personería, identificó el objeto y repasó el cumplimiento de los recaudos formales. A partir del punto IV) expuso la crítica al fallo recurrido.--------

------ En primer lugar, señaló que los antecedentes de la causa son los mismos que fueron detallados en el recurso de casación, a los que se remitió en atención al límite de espacio que dispone el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 para la queja. Indicó que la sentencia de cámara confirmó la de primera instancia y, en consecuencia, declaró la existencia de las horas extras denunciadas por el actor; todo ello en función de prueba documental y testimonios que a su entender no acreditan tales extremos. Por tales razones, agregó, en casación sostuvo que se había verificado una utilización funcional y tergiversada de las pruebas referidas con el solo fin de sostener la posición asumida en la sentencia. Continuó diciendo que argumentó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció claramente cuáles son las pautas para

considerar configurados supuestos de excepción como lo son las horas extras, esto es que exigen prueba fehaciente.----------

------ Efectuó un detalle de la crítica desarrollada en casación: no resulta aplicable al caso el art. 43 de la Ley XIV Nº1 pues solo contempla los supuestos donde se controvierta el monto del salario, sueldo u otras formas de remuneración en especie y no la existencia o no de horas extras; en la apreciación de la prueba medió absurdidad y arbitrariedad, violando el principio de la sana crítica (arts. 165 inc. 5º y 460 del CPCC); se aplicó el principio de la «libre convicción de los juzgadores» vedado por nuestro ordenamiento procesal; se efectuó un análisis parcial, interesado y tendencioso de las pruebas a la par que se omitió la consideración de otras relevantes; el actor no acreditó haber desarrollado horas extras durante el plazo que reclama en la demanda y sus tareas eran distintas a las referidas por los testigos en sus declaraciones; se llevó a cabo una detallada relación entre la documentación en que se sostuvo el fallo (Job-Log) planillas de vianda y declaración de los testigos de la actora, que obligaba a arribar a conclusiones absolutamente diversas; se indicó el erróneo razonamiento efectuado en la sentencia por el pago del concepto «viandas»; se explicó por qué no es de aplicación a las horas extras el art. 52 inc. «g» LCT y, finalmente, se sostuvo que se estaba en presencia de lo que se ha dado en llamar «jurisprudencia de conceptos», pues todo el fallo se funda en generalidades y preconceptos desvinculados de las circunstancias comprobadas de la causa.---------

------ Refirió luego a la sentencia que declaró inadmisible la casación. Señaló que ésta sostuvo que la causal de arbitrariedad se configura cuando en el fallo se desconoce la existencia de una norma jurídica vigente o hay equívoco en la interpretación de su alcance general y abstracto. Afirmó que ello es inexacto, pues en modo alguno se limita a los supuestos allí descriptos. Es más, adunó, la causal se fundó en el análisis del caso concreto y la coherencia entre el derecho aplicado y las circunstancias comprobadas de la causa. No se trató, agregó, de un análisis del alcance general y abstracto de la norma, sino por el contrario de la pertinencia de su aplicación al caso concreto. Párrafo aparte destacó que es de creación pretoriana e insistió en que no se limita a las cuestiones que se describieron en el fallo en crisis.-

----- Continuó detallando aspectos vinculados con la doctrina de la arbitrariedad, y reseñó la clasificación de sentencia arbitraria que lleva a cabo G. C. en su obra «El Recurso Extraordinario por Sentencia Arbitraria» en relación con el objeto de las decisiones, sus fundamentos y sus efectos. Concluyó que la decisión parte de una premisa falsa en relación con qué se entiende por sentencia arbitraria.----------

------ Por otra parte, puntualizó que, pese a que la sentencia en crisis dispuso que las cuestiones laborales no constituyen materia de revisión extraordinaria, eso sí ocurre cuando se verifican alguna de las causales aceptadas por la Corte Suprema y debe avocarse el Superior Tribunal a su conocimiento. Extremos que, insistió, se configuran en el caso pues se acreditaron las causales concernientes a: i) fundamentos normativos - aplicar normas que no corresponden (art 43 ley XIV Nº 1)-; ii) fundamentos de hecho, que contradicen las constancias de autos; iii) sentencia dogmática, con motivación aparente, interpretación parcializada de la prueba, inversión de la carga de la prueba.----------

------ Sumó que no resulta veraz que no se hayan rebatido los argumentos del fallo recurrido, sino que por el contrario se efectuó una crítica razonada y concreta con suficientes fundamentos en el derecho aplicable vulnerado en el fallo. Así, dijo, se sostuvo en la sentencia interlocutoria que esa parte no puso en crisis modalidad y horarios de trabajo del actor, cuando todo el recurso se desarrolló en torno a ello, en tanto de todas las cuestiones que resolvió la sentencia definitiva sólo se recurrió en casación la modalidad y horarios de trabajo. Agregó que fue clara la explicación que llevó a cabo en su recurso de por qué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente y se rebatieron todos y cada uno de los fundamentos del fallo. Sostuvo que la sentencia que rechaza la tacha de arbitrariedad utiliza una fórmula abstracta, una suerte de comodín que le permite con aseveraciones generales, rechazar el recurso extraordinario interpuesto sin tener en cuenta el fundamento de la arbitrariedad invocada. Insistió en que se refutaron todos los argumentos del fallo: se indicó que se había aplicado erróneamente el derecho y se fundamentó adecuadamente en las circunstancias comprobadas de la causa, en el derecho aplicable y en la jurisprudencia. Citó jurisprudencia y doctrina.----------

------ Finalmente, solicitó al Superior Tribunal que, en su oportunidad, revoque la sentencia interlocutoria que declara inadmisible el recurso de casación. Efectuó el petitorio de rigor.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera liminar, se recuerda que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad previo que efectuó la cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos de admisión del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en el Acuerdo Plenario N° 3821/09.----------

------ Se anticipa además que esta tarea se realizará con estrictez, pues se trata de una presentación formal y porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58;72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).----------

------ **II.-** El recurso interpuesto cumple con las exigencias de lugar y tiempo establecidas por el art. 302 del CPCC. A su vez, siguiendo el orden del reglamento, satisface la regla 4, extensión del escrito y tipo de letra, y la regla 5, que impone la presentación de una carátula.----------

------ **III.-** Es imperioso recordar que la principal carga a satisfacer por la recurrente es la demostración del error en la denegatoria del recurso extraordinario. A tal fin, debe refutar de manera directa y frontal las razones por las cuales la cámara lo desestimó (regla 6). Sin embargo, la crítica desarrollada no logra tal cometido, explicaremos por qué: ----------

------ **III.1.-** Al rechazar la casación la alzada precisó que la causal de arbitrariedad se configura cuando en el fallo se desconoce la existencia de una norma jurídica vigente o hay equívoco en la interpretación de su alcance general y abstracto. Luego señaló que las cuestiones de derecho laboral no constituyen materia de revisión

extraordinaria, por cuanto los reclamos que se suscitan entre las partes se vinculan a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de las instancias de grado. Advirtió que la crítica esbozada por la impugnante se basó en este tipo de cuestiones, quien reiteró argumentos expuestos en escritos anteriores, soslayando su respuesta. Aseveró que existieron presupuestos fácticos que no fueron puestos en crisis, pues no se aportó prueba a su respecto. Concluyó que sus manifestaciones trasuntaban una mera discrepancia con la decisión adoptada y, por ende, dado el carácter excepcional del recurso extraordinario por arbitrariedad -el que no tiene por objeto abrir una tercera instancia en donde se puedan discutir decisiones que se estimen equivocadas- correspondía declarar su inadmisibilidad. Insistió en que el Superior Tribunal de Justicia considera como inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los camaristas fundan sus sentencias. Finalmente, citó un antecedente del máximo tribunal federal, en el que se determinó que la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del *a quo*, ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que solo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.--------

------ Estos eran los argumentos que la recurrente debía refutar en forma concreta y razonada. Por el contrario, en oposición a las razones detalladas, formuló someras argumentaciones, cuyo contenido -por desacertado e ineficaz- se encuentra muy lejos de constituir un ataque certero con entidad para torcer lo decidido.----------

------ **III.2.-** De modo preliminar, es dable advertir que la quejosa desinterpreta la sentencia que impugna. En efecto, asume que la alzada limitó la causal de arbitrariedad a cuestiones normativas y en consecuencia desarrolla una extensa argumentación de cuáles son -en realidad- las causales de arbitrariedad, discriminándolas según clasificación de C. en la obra que cita. Insiste en que la sentencia parte de una premisa falsa al considerar que solo ese tipo de razones -normativas- justifican la calificación de una sentencia como arbitraria, omitiendo considerar las vinculadas con las cuestiones de hecho y prueba -entre otras-.---------

------ Sin embargo, de una lectura integral de la decisión recurrida, se colige que, si bien la cámara inició su fundamentación a través de la definición de la causal de arbitrariedad basada en razones de índole normativa, seguidamente se refirió a la vinculada con cuestiones de hecho y prueba. Puntualmente, indicó que las cuestiones que pretende revisar la recurrente son de esta índole -hecho y prueba- y, en consecuencia, propias de los jueces de grado y ajenas a la revisión extraordinaria, cuando solo procuran una tercera instancia discrepando con la valoración de los jueces de grado en los hechos y la prueba. Citó antecedentes de este Superior Tribunal en los que se consignó ese criterio y especificó que en estos supuestos se exige un estándar superior a una mera discrepancia, como la que demostró la casacionista.----------

------ En definitiva, la errónea interpretación que realizó la recurrente de la sentencia que cuestiona, la llevó a un desenfoque en su crítica que la torna ineficiente puesto que se dedicó a teorizar sobre la evolución de la denominada «doctrina de la arbitrariedad», sin ocuparse de demostrar que, efectivamente, su casación superó el estándar de la mera disconformidad.----------

------ Hemos dicho reiteradamente que la primera tarea que debe cumplir la recurrente cuando se propone emplear la vía extraordinaria de la casación principio aplicable también a la queja- es la recta interpretación del pronunciamiento que se dispone a impugnar; si falla en esta labor, es decir, si desinterpreta el fallo, dirigiendo la crítica a premisas o conclusiones que no constituyen la verdadera motivación de la sentencia, el recurso es insuficiente (STJCh, SI N° 12/SRE/07; 126/SRE/07; 04/SRE/10; 60/SRE/11; 61/SRE/12, entre otras).----------

------ **III.3.-** Nuevamente, y en relación con otro de los argumentos de la alzada, confunde la quejosa los alcances de lo que se le achaca. Es que, se le indica que incurrió en reiteración de argumentos que habían sido expuestos en escritos anteriores, soslayó la respuesta dada a cada uno de ellos y no puso en crisis la plataforma fáctica -hechos probados de la causa con aptitud decisoria- en tanto no existió prueba en contrario.----------

------ Es decir, la sentencia no sostiene «inexplicablemente» -como refiere la quejosa- que no se puso en crisis la modalidad y horarios de trabajo, sino que esa plataforma ha quedado firme en tanto no ha mediado de parte de la recurrente una acreditación de los extremos que invocó -reverso hoja 27, sexto párrafo y reverso hoja 29, ap. 2, tercer párrafo-.----------

------ En efecto, en la sentencia definitiva la Dra. Alonso afirmó que se probó el presupuesto esencial que autoriza la procedencia del rubro -horas extras- que es la realización de tareas en horario suplementario. A tal fin, valoró la prueba testimonial y los partes adjuntados a la demanda reconocidos por la accionada a lo que sumó el criterio de interpretación del Superior Tribunal de Justicia en fallos que citó - T., M. y R.- (reverso hoja 29, último párrafo y hoja 30). De igual forma, el Dr. Nahuelanca aseveró que la documentación acompañada por la actora fue expresamente reconocida por la empresa demandada, entre ellos los reportes JOB-LOG que, conformados por las compañías contratistas y B. H. dan cuenta de la realización de actos necesariamente presenciales a cargo del actor en los horarios que allí se consignan. Consideró además la prueba testimonial recabada en el expediente.-----

------ En conclusión, sobre estos aspectos, tanto de la lectura de la queja como de la casación no puede colegirse que efectivamente haya aportado elementos de convicción a favor de su posición.----------

------ Su tarea crítica se limitó a cuestionar el modo en que fue ponderada la prueba que se produjo en la causa. Y aún si quisiéramos adentrarnos en la cuestión probatoria y corroborar si las pruebas documental y testimonial producidas fueron interpretadas de manera parcializada e interesada u omitidas otras, tal como indica la recurrente, su falta de agudeza técnica impide a este cuerpo llevar a cabo tal control.----------

---- Es que nada dice sobre las pruebas en la queja, tampoco lo hizo en casación (hojas 34/49), pues ni un párrafo dedicó en esa presentación a relatarlas. A modo de ejemplo, arguyó allí que los magistrados extrajeron de los informes JOB-LOG

conclusiones desacertadas y, sin embargo, no se ocupó de detallar qué se consignó en ellos, cuántos fueron, a qué períodos correspondieron o cualquier otro dato que permita inferir que se apreciaron en modo ilegal. Idéntica circunstancia aconteció con la prueba pericial que a opinión de la impugnante fue ignorada. Desconocemos sobre qué puntos de pericia se expidió el experto, cuáles fueron los registros sobre los que se efectuó la práctica, ni sus conclusiones; y de allí que tampoco es posible conocer su trascendencia para la resolución de la causa. También se refiere al supuesto erróneo razonamiento efectuado en la sentencia respecto del concepto «viandas», y sin embargo de la sentencia definitiva de cámara como de la dictada por la jueza de primera instancia no surge que hayan sido valoradas como un elemento a favor de la pretensión de la actora.----------

------ **III.4.-** Desde otro ángulo, y en relación con las normas que se aplicaron al caso y que a su entender tornaron arbitraria la sentencia, la lectura de los agravios expresados en casación no demuestran tal extremo. A modo de ejemplo, en aquella oportunidad acusó a la sentencia definitiva de dogmática pues se dispuso que era su obligación consignar las horas efectivamente cumplidas en el libro especial del art. 52 de la LCT, cuando a su entender, esa obligación legal no existe. Sin embargo, numerosa jurisprudencia y doctrina aplican ante la ausencia de exhibición el art. 55 de la LCT. Así, la circunstancia de que la impugnante sostenga otra posición jurisprudencial o doctrinaria no importa la arbitrariedad de la decisión alcanzada, máxime cuando sobre este punto la cámara fundamentó su postura adecuadamente (CNTrab, Sala II, 31/3/2014, «Z., J. E. c/ B. S. Río SA».; CNTrab, Sala I, 22/2/2013, «M. S., M. F. c/ P. G. SRL y otro s/ Despido, entre otros. «La presunción del artículo 55 de la Ley de Contrato de Trabajo y las horas extras», Moreno Douglas Price, Santiago Hernán - Moreno Douglas Price, Santiago Hernán, Cita Online: AR/DOC/255/2010; «Nuevos horizontes en materia de interpretación judicial», Porcel, Nerina A. - García Vior, Andrea E., Cita Online: AR/DOC/1364/2013; entre otros).----------

------ Por lo demás, en lo que respecta al fallo de la Corte Suprema que citó como agravio de casación (*Fallos:* 314:1322) -hoja 57, ap. IV. i- en el cual se dispuso que se exige prueba fehaciente para la configuración de un supuesto de excepción como

son las horas extras, nada dijo en relación con las circunstancias del caso ni demostró su pertinencia al que nos ocupa. La tarea crítica desplegada en este aspecto partió de la premisa de que no se acreditaron las horas extras reclamadas- hoja 38, ap. d)-, afirmación que no se sustenta puesto que no logró conmover la conclusión de la alzada en relación con su efectivo cumplimiento por parte del actor.----------

------ **III.5.-** Finalmente, sostiene la quejosa que la sentencia se basa en fórmulas abstractas, que no se compadecen con los términos del recurso interpuesto, con argumentos vacíos de contenido y divorciadas de los fundamentos y causales expuestos, resultando dogmática y carente de adecuada respuesta a los planteos efectuados.----------

------ Nada de ello surge de la sentencia en crisis, en la que tal como detallamos, se efectuó un señalamiento de todas las deficiencias del recurso y se contextualizaron, además, los aspectos debatidos. En definitiva, la recurrente no logra patentizar que su casación evidenció con solidez la arbitrariedad denunciada y la pérdida de la vía recursiva intentada se ve frustrada únicamente por su accionar.----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89; 58; 96; 176; 223/92; 45/SRE/06; 80/SRE/08; 82/SRE/08; 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras).----------

------ **IV.-** Por todo lo expuesto, dado que no ha logrado la accionada superar el estándar de la mera disconformidad, ni demostrar que nos encontramos ante la excepción que habilitaría -dada la materia en análisis- el ingreso al tratamiento de sus agravios, la queja se declarará inadmisible. No se regularán honorarios a los letrados de la recurrente, de conformidad con lo normado por los arts. 3 y 11 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello el Superior Tribunal de Justicia: ----------
---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de hojas 52/60, sin regular honorarios.----------

------- **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y, oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala «A» de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que los envíe al Juzgado de origen a sus efectos, juntamente con los autos principales.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros del tribunal por haberse alcanzado la mayoría.----------
Fdo. Dres. Mario L. Vivas y Alejandro J. Panizzi.----------